

Sincelejo, enero 2024.

Señores,
JUZGADO (3) TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
E. S. D.



Ref. Proceso: Ordinario laboral.
Demandante: DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.
Radicado: 7000131050032023-00144-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

KEILIN MONTERROZA OVIEDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 331.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** sociedad que figura como llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la señora **DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS**, lo cual paso a desarrollar a renglón seguido observando de manera estricta los parámetros exigidos por la ley.

1. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTIA Y APODERADA.

- A) **Llamado en Garantía:** **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT N.º 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la Avenida el Dorado 68B -31, Ciudad de Bogotá.
- B) **Apoderada:** Actúa en calidad de apoderada KEILIN MONTERROZA OVIEDO, Identificada con C.C. N° 1.102.867.567 de Sincelejo, y portadora de la T. P. No 331.993 del C.S.J., dirección procesal: Calle 22 n° 16-27 edificio altamisa oficina 406 de la Ciudad de Sincelejo. Correo: keilin.monterroza@juridicaribe.com y/o notificaciones@juridicaribe.com

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Sin embargo, désele valor conforme a los contestado por la demandada Colfondos S.A

SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

TERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

QUINTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

SÉPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

OCTAVO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

NOVENO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO TERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. En consecuencia, debe probarse.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión dado que, al no existir un vicio del consentimiento en la afiliación de la demandante, siendo libre y voluntaria conforme a suscripción del formulario de afiliación., no es posible que se constituya la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, se precisa que no es dable para COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., dar trámite a lo solicitado en demanda habida cuenta que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende la demandante DUNIA HERRERA VANEGAS no tiene vínculo alguno con esta entidad en cuanto al otorgamiento o no de su pensión de vejez.

SEGUNDO: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión dado que, al no existir un vicio del consentimiento en la afiliación de la demandante, siendo libre y voluntaria conforme a suscripción del formulario de afiliación., no es posible que se constituya la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, se precisa que no es dable para COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., dar trámite a lo solicitado en demanda habida cuenta que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende la demandante DUNIA HERRERA VANEGAS no tiene vínculo alguno con esta entidad en cuanto al otorgamiento o no de su pensión de vejez.

TERCERO: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión dado que, al no existir un vicio del consentimiento en la afiliación de la demandante, siendo libre y voluntaria conforme a suscripción del formulario de afiliación., no es posible que se constituya la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, se precisa que no es dable para COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., dar trámite a lo solicitado en demanda habida cuenta que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende la demandante DUNIA HERRERA VANEGAS no tiene vínculo alguno con esta entidad en cuanto al otorgamiento o no de su pensión de vejez.

CUARTO: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión dado que, al no existir un vicio del consentimiento en la afiliación de la demandante, siendo libre y voluntaria conforme a suscripción del formulario de afiliación., no es posible que se constituya la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, se precisa que no es dable para COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., dar trámite a lo solicitado en demanda habida cuenta que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende la demandante DUNIA HERRERA VANEGAS no tiene vínculo alguno con esta entidad en cuanto al otorgamiento o no de su pensión de vejez.

QUINTO: Nos oponemos a la concesión de esta petición como quiera que No puede darse aplicación a la figura de la ineficacia o nulidad si no se comprueba que la afiliación de la señora DUNIA HERRERA VANEGAS al régimen de Ahorro Individual con solidaridad No fue libre, consciente y voluntaria de acuerdo con lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL19447- 2017. En esta lid, no se evidencia que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, hubiere omitido suministrar información adecuada, suficiente y oportuna que le permitiera a la demandante tomar una determinación consciente frente al régimen pensional al que se afiliaba.

No obstante, en el evento de encontrarse probada tal circunstancia se destaca que, las pretensiones de la demanda no se hacen extensivas a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., comoquiera que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende No tiene a su disposición los recursos y/o cotizaciones que hubiere efectuado la señora DUNIA HERRERA VANEGAS durante su afiliación al RAIS.

SEXTO: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en los mismos términos expuestos con anterioridad, ya que, al no configurarse los supuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen no es admisible retrotraer las cotizaciones, aportes y emolumentos de la cuenta individual de la afiliada.

SÉPTIMO: Nos oponemos igualmente al reconocimiento de valores extra y ultra petita.

OCTAVO: Conforme a las oposiciones plasmadas en los anteriores pronunciamientos, resulta improcedente en consecuencia una condena en costas procesales a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por no haber tenido ningún vínculo ni ser recaudador de las cotizaciones en pensión de la Sra. DUNIA HERRERA VANEGAS.

4. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

a) HECHOS

1. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no participó en el proceso de afiliación de la demandante.
2. COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA es una compañía de seguros que tiene el ramo de Seguros Previsionales, que cubre los riesgos derivados de origen común, de invalidez y muerte de los afiliados a los fondos de pensiones, para el presente caso, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, suscribió un contrato de seguro previsional bajo el N° 6000 - 0000018 – 01 con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.
4. La póliza previsional suscrita conforme a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, se constituyen a efectos de asumir el pago de sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia, por lo que no tienen cabida las pretensiones de la demanda respecto a mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. como quiera que no están encaminadas a reconocimiento de alguna de estas dos pensiones (Invalidez o sobrevivencia).
5. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A no ha recibido por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS reclamación alguna de suma adicional para completar capital de financiación de pensión de invalidez o sobrevivencia, a favor de la demandante DUNIA HERRERA VANEGAS.

b) FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Respecto al seguro previsional.

Ley 100 de 1993. Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

PARÁGRAFO. El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Ley 100 de 1993. Artículo 20: *En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las **primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.***

Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Sobre la administración de las cotizaciones pensionales

Ley 100 de 1993. Artículo 59. Concepto. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

Respecto al traslado de régimen

Ley 100 de 1993. Artículo 13. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Fundamento Jurisprudencial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA. Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno

(2021) (...) “Luego entonces, como en el presente caso no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente de determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, queda evidenciado que no era dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones, lo correspondiente al rubro de “sumas adicionales de la aseguradora”, pues como ya se vio, en este caso no tendrían aplicación, por lo que sobre este aspecto, fue desacertada la decisión de primer grado, cuando decidió incluir dentro de los rubros que deben ser trasladados a Colpensiones, las referidas sumas adicionales.”

5- EXCEPCIONES.

• EXCEPCIONES PRINCIPALES

1. AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE LA ASEGURADORA PREVISIONAL EN EL PROCESO DE AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.

En el líbello demandatorio la señora DUNIA HERRERA VANEGAS pretende que se declare la ineficacia o nulidad de afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), aduciendo que este se realizó ilegalmente al no recibir doble asesoría, así como la información de la diferencia de ambos regímenes y sus ventajas o desventajas, por lo que alega la parte accionante que por falta de conocimiento no pudo exteriorizar su voluntad de traslado de régimen.

Pues bien, la presente excepción se cimienta de manera inicial en que, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la demanda, así como la manifestación de los hechos por parte de la demandante y las demandadas, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no participó de forma activa en el proceso de afiliación de la señora DUNIA HERRERA VANEGAS a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y en consecuencia tampoco en su traslado de fondo.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no es un Fondo de pensiones y cesantías, sino una aseguradora de vida autorizada por la Superfinanciera para explotar el ramo de previsionales según la ley 100 de 1993, en virtud de lo cual suscribió póliza previsional con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS para garantizar la financiación de mesada pensional en caso de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados., por lo que a la fecha mi representada no cuenta con vínculo alguno con la señora DUNIA HERRERA VANEGAS a efectos de reconocer pensión de vejez prestación económica que resulta ajena al objeto de la póliza, situación que a la fecha sería la razón por la cual la demandante pretende la nulidad del traslado de régimen.

Como segundo punto se tendría que la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., en consecuencia, no está obligada, ni podría trasladar o entregar a COLPENSIONES S.A., la totalidad de los valores que ha recibido el fondo de pensiones por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros, como quiera que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A no recibió, retuvo o administró los recursos por cotizaciones y/o rendimientos financieros de la señora DUNIA HERRERA VANEGAS y en esa medida

no podría trasladarlos o entregarlos a COLPENSIONES S.A., dado que, estos se encuentran en realidad bajo custodia de la AFP a la cual la accionante voluntariamente se afilió.

Así las cosas, tenemos que ninguna de las actuaciones narradas por la demandante es imputables a la aseguradora, así como los dineros aportados por concepto de pensión no se encuentran en el haber de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Ahora bien, en cuanto al proceso de la adquisición de la póliza previsional, tenemos que esta resulta ser ajena a la señora DUNIA HERRERA VANEGAS, dado que la toma de este tipo de seguro es una obligación legal por parte del Fondo de pensiones a cargo de las cotizaciones realizadas por la hoy demandante, en este caso durante el periodo que tuvo vigencia la póliza, por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

En dicho trámite no se requiere contacto alguno con los afiliados, conforme a que la toma de este de seguro por parte de las AFP, es mediante un proceso de licitación de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la ley 1328 del 2009, la cual a su vez modificó el artículo 108 de la ley 100 de 1993, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 54. *Modifícase el inciso 2o del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:*

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Anterior a la Reforma Financiera y vigente en la actualidad, el decreto 718 de 1994 reglamentó parcialmente el Art. 108 de la Ley 100 de 1993 al establecer los procedimientos para contratar el Seguro Previsional es bajo la modalidad de una licitación.

De manera que, queda claro que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuenta con una vinculación distinta en lo que al proceso de pensión concierne, aunque legalmente, no a cualquier caso de pensión, sino aquella para las que legalmente está constituida el seguro previsional, siendo estas las pensiones de sobrevivencia y la de invalidez para el régimen RAIS.

Este conglomerado de situaciones lleva a la conclusión de que, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A no es un fondo de pensiones y por ende no participó de manera alguna en el trámite de afiliación de la demandante DUNIA HERRERA VANEGAS. En consecuencia, no está obligada legal ni contractualmente a proceder con el traslado de régimen ni aportes del demandante a COLPENSIONES.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL.

Dentro de sus pretensiones el demandante procura paralelo a la nulidad e ineficacia, que la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., le entregue a COLPENSIONES la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad pretendida, son frente al traslado del afiliado y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros.

No obstante, nos permitimos pronunciarnos sobre la improcedencia de traslado de devolución de pago de prima de seguro previsional, como quiera que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cumplió con el objetivo de seguro; esto es garantizar el pago de la suma adicional en caso de la ocurrencia de la muerte del afiliado por concepto de pensión de sobrevivencia y en los casos de pensión por invalidez.

Cabe destacar que la aplicación y protección ofrecida por este tipo de seguros no se retrotrae en el tiempo por ser material y jurídicamente imposible; por ende, las sumas dinerarias canceladas fueron por servicios que fueron prestados al afiliado durante el periodo asegurado, mediante la póliza previsional. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de buena fe cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.

Sobre este punto la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado.

Afirma la superintendencia: *“De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino”.*

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: *“(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la*

vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)"

Así mismo, para mayor claridad, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA clarificó que conceptos eran objeto de devolución y cuáles no, tal como puede verse:

3. Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se hizo efectiva.

Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara. Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de PRM, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el RAIS.

- **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**

- 1- AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

Conforme a lo pretendido en la demanda que nos convoca, encontramos que la demandante solicita la nulidad e ineficacia la afiliación dentro del mismo régimen pensional RAIS; en lo que respecta a esta solicitud primaria que es la nulidad, encontramos que no manifiesta bajo que causal se presentó la misma, máxime cuando tal vicio implicaría la nulidad absoluta del acto suscrito entre las partes.

La demandante no aporta prueba alguna que respalde la incursión en una causal de nulidad relativa o absoluta, más que la manifestación respecto a que el fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS no explicó correctamente el funcionamiento del régimen pensional del RAIS, diferencia con él PRM, ventajas y desventajas, incluso si nos detenemos más en el caso observamos que no existe reproche alguno de la actora frente al tiempo que estuvo afiliada a este fondo de pensiones, pues la referencia a esta demandada solo tiene asidero en el hecho primero de la demanda.

No obstante a lo anterior, al respecto encontramos que el funcionamiento de ambos regímenes, así como su ventajas y desventajas se encuentran consagrados en la ley, por lo que bastaba que la hoy demandante DUNIA HERRERA VANEGAS, se informará respecto a la ley que regula las pensiones en la normatividad colombiana DESDE EL PRINCIPIO cuando por primera vez decidió afiliarse a un fondo de pensiones. Cabe destacar que el desconocimiento de la ley no es justificante para sustentar su solicitud de nulidad, mucho menos atribuyéndole un actuar doloso a las demandadas, cuando existe responsabilidad y deber del afiliado de informarse.

Anudado a ellos observamos que la demandante con posterioridad a la afiliación de Colfondos S.A para el año 1996, se afilió en el año 1997 a un fondo privado, es decir, se encontraba igualmente afiliado al régimen RAIS a través del fondo privado PORVENIR S.A, lo que se traduce que el demandante conocía ampliamente y de antaño el funcionamiento y operación del régimen RAIS, lo que desvirtúa que la demandante haya sido inducido a engaño por Colfondos pensiones y cesantías como erradamente lo indica.

Cabe destacar que a efectos de demostrar el actuar doloso o negligente por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS., el demandante no sólo debió endilgarle tal acto, sino que conforme al artículo 1516 del código civil, debió probar tales afirmaciones.

Pues bien, según las pruebas allegadas no es posible observar ninguno de los anteriores supuestos en el caso bajo estudio, como quiera que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., asegura y deja ver que tal información fue brindada a través de asesores capaces quienes explicaron de manera pormenorizada los beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes, especialmente que la pensión de vejez era constituida a través de un ahorro en una cuenta individual de los aportes consignados, de la cual depende el monto de pensión y luego de conocerlos decidió de manera voluntaria afiliarse, lo cual es ratificado con la firma del Sr. GERMÁN ENRIQUE ALTAMIRANDA PÉREZ en formulario de afiliación a manera de aceptación, trámite que no se encuentra viciado de consentimiento alguno pues fue efectuado de manera libre y voluntaria por el demandante, como se observa en folios del expediente.

Por lo que se evidencia que la afiliación a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y traslado dentro del mismo sistema pensional, se trató de una decisión consensuada y autónoma, en tanto no medio acto de coacción o constreñimiento o engaño que lo condujera a impetrar la solicitud ante el fondo demandado.

Ahora, no puede perder de vista esta judicatura que pese a la obligación que le ha sido atribuida a las administradoras de fondo en relación con el suministro de información detallada y comprensible al momento de realizar un trámite de traslado, el afiliado es el principal interesado en conocer información veraz y suficiente pues, es el principal interesado al ser el dueño de los aportes y titular de las prerrogativas que se llegaren a causar.

Luego entonces, es el afiliado quien debe verificar cuales de los dos sistemas le resulta más favorable requiriendo para ello los datos e información que necesite para una adecuada determinación.

Si bien es cierto que, las administradoras de fondo cuentan con un amplio y mayor manejo de la información ello no es óbice para que el interesado directo (afiliado) procure por preguntar, investigar, leer y en general asegurarse de conocer de manera íntegra las condiciones que le resultan más beneficiosas, así lo contempla el decreto 2241 de 2010 en su artículo cuarto (4to) en el cual se expone lo siguiente:

“Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo Sistema de Administración de Multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. (...)” (subrayado fuera de texto original).

Nótese entonces que la norma es clara en relación con el deber de informarse que le asistía al afiliado.

En conclusión, tenemos que no existen elementos para que dentro del proceso del asunto se declare la nulidad del traslado dentro del mismo régimen RAIS por cuanto no existe una causal específica en la cual se encasille, así como tampoco media prueba sumaria que acredite la existencia de un actuar doloso por parte de la administradora de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS. Así mismo, no puede endilgársele el desconocimiento de la ley por parte del demandante a las demandadas.

2.IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL TRASLADO DE RAIS A RPM POR HABER SUPERADO TERMINO CONTEMPLADO EN EL ART 13 DE LA LEY 100/1993.

Para el año en el cual se afilió la señora DUNIA HERRERA VANEGAS a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, se encontraba vigente el plazo para solicitar el traslado al RPM que contempla el literal e del articulado en mención, el cual a tenor literal contempla: Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Pues bien, en el presente caso, la demandante Sra DUNIA HERRERA VANEGAS solicito el traslado de sus aportes ahorrados en el fondo privado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS para seguir en el mismo régimen con el fondo privado PORVENIR S.A, efectuando de forma posterior peticiones de traslado a portas de su edad de jubilación lo cual hace totalmente improcedente el traslado del régimen RAIS a RPM en virtud del ART 13 de la Ley 100 de 1993 que regula que no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, lo cual ocurre en el presente caso en el que incluso el demandante ya alcanzo la edad de pensión.

En ese sentido, no es correcto que los afiliados ad portas de recibir la pensión de vejez inicien un pleito judicial con el que persigan efectos jurídicos (cambio de régimen) que pudieron ser obtenidos mediante trámites administrativos oportunos y sin discusión alguna (solicitud de traslado a RPMD en los términos del artículo 13 de la ley 100/1993).

Igualmente se evidencia que el demandante se Abstuvo de hacer uso de la prerrogativa que le fue concedida de retractarse de la elección de régimen o administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Siendo su petición a fecha de hoy una prohibición en tanto su edad actual supera los términos establecidos en el artículo 13 de la ley 100/1993, y el demandante tuvo oportunidades legales previas para realizar el traslado, sin embargo, no las utilizó, por lo que se entiende que el demandante se encontraba conforme dentro del régimen RAIS.

3. BUENA FE.

La compañía de Seguros Bolívar S.A. es un tercero de buena fe, como quiera que nada tiene que ver la compañía con la vinculación o proceso de afiliación de la Sra. DUNIA HERRERA VANEGAS con el fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., teniendo en cuenta que la compañía aseguradora simplemente se limitó a brindar cobertura aseguraticia al fondo de pensiones respecto a suma adicional para completar capital que requiera dicho fondo por los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados.

Por lo que en el evento remoto en que salga adelante el traslado del demandante al PRM, esta circunstancia en nada afectaría a la compañía por mi representada quien actuó de buena fe al expedir póliza previsional al fondo de pensiones a cambio del pago de una prima, indiferentemente de tramites de nulidades de traslado de sus afiliados, teniendo en cuenta que durante el periodo de vigencia de la póliza, la compañía brindo los amparos y coberturas a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, razón por la cual se hace improcedente la devolución de pago de primas por parte de la aseguradora, pues estas ya cumplieron su finalidad durante el periodo de vigencia, lo cual fue brindar dicha cobertura aseguraticia de buena fe.

4. PRESCRIPCIÓN

Desde su afiliación A COLFONDOS 1996 y traslado en 1997 a PORVENIR, la señora DUNIA HERRERA VANEGAS estuvo satisfecho con el régimen escogido (RAIS) sin que se presentara ninguna inconformidad o, habiéndose presentado no se agotaron las gestiones oportunas para su devolución al régimen de prima media.

En ese sentido, no es correcto que los afiliados ad portas de recibir la pensión de vejez inicien un pleito judicial con el que persigan efectos jurídicos que pudieron ser obtenidos mediante trámites administrativos oportunos y sin discusión alguna (solicitud de traslado a RPMD en los términos del artículo 13 de la ley 100/1993).

Por tanto, si el afiliado mostró una actitud pasiva o conforme durante todo el periodo de afiliación al RAIS la demandante investiga y gestiona cuál de los 2 regímenes le resulta más favorable a ella, sin duda refleja un comportamiento que atenta contra la seguridad jurídica, y permite entrever un desconocimiento al precepto legal contemplado en el artículo 13 de la ley 100/1993 cuya validación judicial dejaría sin fuerza el supuesto de la norma.

De otro lado, y teniendo en cuenta el artículo 1750 del código civil, que establece el plazo de cuatro (4) años para solicitar la rescisión, por cualquiera de las causales de nulidad, que dicho sea de paso en este caso no se sustenta cuál de ellas pretende el demandante se declare, al no mediar prueba siquiera sumaria que dé cuenta de una conducta dolosa, gravemente culposa, causa ilícita, objeto ilícito, vicio en el consentimiento o incapacidad del afiliado.

Sin embargo, cualquiera de las causales que pretenda alegar el actor, resulta evidente que dicho termino a fecha de presentación de demanda se encuentra expirado.

No obstante, en caso que el despacho considera que, por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social, el término aplicable es el artículo 151 del código procesal del trabajo y el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, que establecen un término de tres (3) años para que opere la prescripción de la acción judicial, tendríamos que igualmente la actuación se encuentra prescrita en atención a que el traslado del régimen pensional del demandante se surtió en el año 1995.

5. GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

6. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Solicitamos al señor Juez se sirva tener como pruebas documentales las que obran en el expediente.

Interrogatorio de Parte

Solicitamos al despacho se sirva citar al **demandante** para que en la diligencia que disponga esta judicatura, absuelva las preguntas que realizaremos sobre los hechos objeto del litigio.

El demandante podrá ser ubicado mediante la dirección física y electrónica consignada en la demanda, o a través de su apoderado judicial.

Solicitamos al despacho se sirva citar al Representante legal de COLFONDOS S.A., para que en la diligencia que disponga esta judicatura, absuelva las preguntas que realizaremos sobre la relación contractual que ha sostenido el Fondo de Pensión con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A frente a los hechos aquí expuestos.

7. ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita para representación de Compañía de Seguros Bolívar S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía Seguros Bolívar S.A.

8. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente la Calle 22 N° 16-27, edificio altamisa oficina 406 de la ciudad de Sincelejo, teléfono 3176458175 y correo electrónico keilin.monterroza@juridicaribe.com – notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



KEILIN MONTERROZA OVIEDO
CC N° 1.102.867.567 de Sincelejo
T.P N° 331.993 del C.S de la J.

Sincelejo, enero 2024.

Señores,
JUZGADO (3) TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
E. S. D.

Ref. Proceso: Ordinario laboral.
Demandante: DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.
Radicado: 7000131050032023-00144-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

KEILIN MONTERROZA OVIEDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 331.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** sociedad que figura como llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1- IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTIA Y APODERADA.

- C) **Llamado en Garantía: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT N.º 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la Avenida el Dorado 68B -31, Ciudad de Bogotá.
- D) **Apoderada:** Actúa en calidad de apoderada KEILIN MONTERROZA OVIEDO, Identificada con C.C. N° 1.102.867.567 de Sincelejo, y portadora de la T. P. No 331.993 del C.S.J., dirección procesal: Calle 22 n° 16-27 edificio altamisa oficina 406 de la Ciudad de Sincelejo. Correo: keilin.monterroza@juridicaribe.com y/o notificaciones@juridicaribe.com

2- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERO: Es cierto que la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. expidió la póliza referenciada en este numeral con vigencias la cual tiene la siguiente vigencia 01-01-2020 al 31-12-2020.

No obstante, se hace necesario aclarar que el pago de las primas de este seguro previsional contratado por Colfondos Pensiones y cesantías a mi representada, aseguran las contingencias de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al fondo de pensiones, sin embargo, el presente litigio iniciado por la Sra. DUNIA HERRERA VANEGAS es totalmente ajeno al reconocimiento de alguna de estas dos prestaciones pensionales, teniendo en cuenta que el fin último de la Sra. DUNIA HERRERA VANEGAS es el reconocimiento de una pensión de vejez, y no de invalidez y sobrevivientes.

SEGUNDO: No es un hecho, se trata de la descripción de una pretensión del demandante, de las cuales ya nos hemos pronunciado en escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: No es cierto que la aseguradora es la entidad que tiene los dineros cotizados por el afiliado como erróneamente se indica en este memorial, recordemos que la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A no es un fondo de pensiones, y por tanto no era la entidad encargada de administrar las cotizaciones y ahorro en su cuenta individual, así como sus rendimientos, como quiera que esta función era de resorte del fondo al que se encontraba afiliada, esto es COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

Se destaca que estas pólizas no tienen relación alguna con el objeto del proceso como quiera que lo que se pretende es una nulidad o ineficacia del traslado por una pensión de vejez, situación totalmente ajena al amparo de estas pólizas que son el pago de suma adicional por pensión de invalidez o sobrevivencia.

Ahora bien, no es procedente la devolución de las primas pagadas por el fondo de pensiones a mi representada por cuanto dichas primas de seguros fueron recibidas de buena fe por la aseguradora con la finalidad de cubrir al fondo de pensiones por suma adicional que pueda requerir por los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados durante la vigencia del contrato de seguros, por lo que la aseguradora presto un servicio aseguraticia a cambio del pago de las primas, por lo cual es improcedente su devolución.

CUARTO: No se trata de un hecho, sino de una pretensión de la parte llamante. No obstante, nos permitimos manifestar que no es de recibo la petición del llamante como quiera que es improcedente la devolución de las primas canceladas como quiera que las primas fueron canceladas a la compañía como contraprestación de las coberturas brindadas a los afiliados al fondo durante la vigencia del contrato de seguros.

3- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Nos oponemos a la vinculación de la Compañía en el presente proceso por considerar que, el objeto de las pólizas expedidas por mi representada no guarda relación con las pretensiones de la demanda, por lo que no se encontraría legitimada para responder ante una eventual sentencia que declare lo pretendido por la parte demandante.

SEGUNDO: Nos oponemos a la vinculación de la Compañía en el presente proceso por considerar que, el objeto de las pólizas expedidas por mi representada no guarda relación con las pretensiones de la demanda, por lo que no se encontraría legitimada para responder ante una eventual sentencia que declare lo pretendido por la parte demandante. No oponemos al reconocimiento de esta pretensión en los mismos términos de las anteriores, debido a que los efectos de la ineficacia del traslado no se extienden al contrato de seguro previsional.

TERCERO: No oponemos al reconocimiento de esta pretensión en los mismos términos de las anteriores, debido a que los efectos de la ineficacia del traslado no se extienden al contrato de seguro previsional, por lo que es inexistente la obligación por parte de la aseguradora de retornar concepto alguno al RPM.

CUARTO: No oponemos al reconocimiento de esta pretensión en los mismos términos de las anteriores, debido a que los efectos de la ineficacia del traslado no se extienden al contrato de seguro previsional, por lo que es inexistente la obligación por parte de la aseguradora de retornar concepto alguno al RPM.

4- EXCEPCIONES.

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo al escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, procurando la vinculación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se hace con ocasión a la posibilidad de que dentro del proceso del asunto se declare nulidad de la afiliación al RAIS de la señora DUNIA HERRERA VANEGAS quien pretende que se remitan sus aportes en pensión, gastos y demás emolumentos a COLPENSIONES.

No obstante, verificados los hechos encontramos que no existen fundamentos fácticos para la vinculación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y, en consecuencia, tampoco habría lugar a una condena esta aseguradora.

Recuérdese en este punto que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. interviene dentro de este proceso como ASEGURADORA PREVISIONAL, NO COMO FONDO DE PENSIONES, por lo que no le asiste responsabilidad alguna frente al afiliado de acuerdo con lo que se plantea en la demanda.

Cabe destacar que de acuerdo a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, las pólizas previsionales tienen como fin la cobertura para los casos específicos en que sobrevenga al afiliado una invalidez que generara en consecuencia una pensión de invalidez una vez cumplidos los requisitos de ley y así mismo, en caso de fallecimiento del afiliado el pago de la pensión de sobrevivientes al familiar correspondiente. En esos casos en específico a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., le correspondía asumir el pago de suma adicional para completar el capital en caso de pago de alguna de esas dos pensiones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el demandante no está solicitando el reconocimiento de alguna de las pensiones cobijadas por la póliza previsional, sino que, de manera específica, está solicitando la nulidad e ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual.

En relación con éste aspecto aduce la demandante que el fondo de pensiones omitió suministrarle información correcta relativa a las ventajas y desventajas del RAIS cuando hizo el traslado horizontal dentro del mismo régimen en el año 1997, por lo cual tal situación implica que sobreviniera a juicio del demandante una nulidad o ineficacia de la afiliación, situación que si bien no se encuentra soportada en la demanda, no tiene incidencia alguna de mi representada, ya que la aseguradora previsional, no participó activamente del proceso afiliación de la Sra. DUNIA HERRERA VANEGAS.

En ese sentido, comoquiera que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la afiliación del demandante, así como tampoco en las actuaciones posteriores, por lo que resulta improcedente solicitar algún pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda, constituyéndose la falta de legitimación en la causa de mi representada.

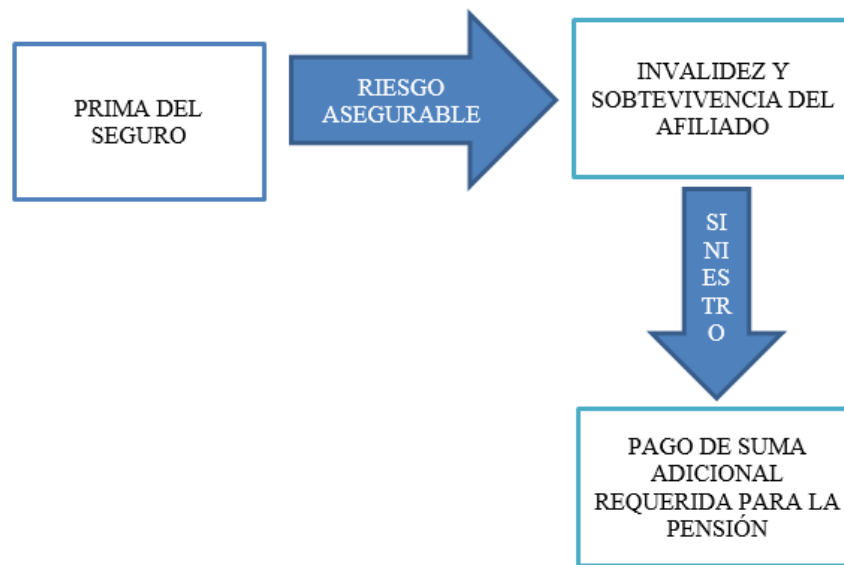
B) IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS DEL SEGURO PREVISIONAL PAGADAS POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Dentro de sus pretensiones el demandante y el llamante en garantía procura paralelo a la nulidad del AFILIACIÓN, que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, le entregue a COLPENSIONES la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad pretendida, es frente a la afiliación y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros.

No obstante, y al margen de la decisión que pudiere tomar el Juzgador en relación con la nulidad del contrato y la devolución de gastos, debemos destacar la improcedencia de que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. proceda con la devolución de la prima recibida.

De acuerdo con la definición del artículo 1045 del Código de comercio, se trata de un contrato con cuatro elementos principales a saber: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, como se observa, la prima resulta parte fundamental de éste contrato, siendo ésta la contraprestación recibida por la aseguradora a cambio de asumir el riesgo que en éste caso resulta ser el fallecimiento o la invalidez de los afiliados al fondo de pensiones. Gráficamente lo representamos de la siguiente manera:



Dicho lo anterior, destacamos que la improcedencia de devolución de la prima deviene de varias circunstancias que nos permitimos anotar:

- 1) La prima recibida por la aseguradora tenía por objeto asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.
- 2) Durante el tiempo en que la póliza previsional estuvo vigente, la compañía de Seguros Bolívar S.A concurrió al pago de las sumas adicionales que le fueron requeridas para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que hubo lugar.
- 3) Cada parte dentro del contrato cumplió con sus obligaciones, por un lado, el Fondo de pensiones pagó la prima del seguro, y en contraprestación a ello la aseguradora cubrió todos los siniestros que se presentaron durante el periodo amparado.

De acuerdo con lo señalado, el pretender que se devuelva la prima del seguro por parte de la aseguradora, sería equivalente a que la aseguradora solicitara que a su vez se realizara la devolución de todas las sumas de dinero canceladas con ocasión de los siniestros que se presentaron, lo cual, por supuesto, no tiene lógica jurídica de acuerdo con la dinámica del contrato de seguro.

Ahora bien, destacamos que incluso la demandante al ser afiliado del fondo, estuvo amparado por la Compañía de Seguros, y en el evento de que se hubiera generado una solicitud de suma adicional para pensión de invalidez o sobrevivencia de esta, la Aseguradora muy seguramente habría concurrido

al pago ¿será que en ese caso se estaría reclamando la devolución de la prima? Por supuesto que no, porque ya existiría un siniestro asumido por la aseguradora.

Ahora bien, en el caso contrario, y aunque en el caso particular de la Sra Herrera Vanegas no se presentó antes un siniestro de invalidez y sobrevivencia, tampoco resulta procedente la devolución de la prima, pues en eso consiste el RIESGO asumido por la Compañía de Seguros. En otras palabras, la prima se recibe, a cambio de asumir un riesgo existiendo la posibilidad de que se presente el siniestro o no, pero ciertamente finalizado el contrato, no resulta procedente la devolución de la prima ni la devolución de las sumas pagadas con ocasión los siniestros.

Sobre este punto la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado. Afirma la superintendencia:

“De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino”.

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)”

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se hizo efectiva. Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara. Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de prima media, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el RAIS.

C) FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA PREVISIONAL EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En el caso que nos ocupa la cobertura de la póliza previsional expedida por COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A está expresamente delimitada por la ley, la carátula de la póliza y el condicionado aplicable y sólo a partir de allí podemos colegir las obligaciones de la Compañía Aseguradora.

En primer lugar, por disposición legal conforme a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, tales pólizas sólo se constituyen a efectos de asumir la suma adicional que pudiere requerirse para cubrirlas pensiones de invalidez y de sobrevivientes en el régimen RAIS.

Así las cosas, señala el artículo 70 de la ley 100 de 1993:

Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

Seguidamente establece el artículo 77 de la misma ley:

ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora(...).

Acorde con ésta disposición así se planteó en el contrato de seguro que nos ocupa.

De acuerdo con ello, si el juzgador procede con la revisión del contrato de seguros, encuentra que la póliza mediante la cual fue vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., otorga las siguientes coberturas como se observa en caratula de la póliza:

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R CONDICIONES GENERALES		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.			
Auxilio Funerario			
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos Is		2,200	

Así mismo en el condicionado aplicable se establece y define que ampara la poliza. Veamos:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

Teniendo en cuenta que el demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional resulta improcedente su afectación puesto que no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez) al no cumplir la demandante a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas dos prerrogativas.

D) PRESCRIPCIÓN

Invocamos como excepción la prescripción de todos los conceptos laborales solicitados por la demandante que se hayan extinguido, tal como lo contempla el artículo 488 del C.S del T, 151 del C.P.L y 18 de la ley 776 de 2002.

A su vez, invocamos la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, téngase en cuenta la prescripción ordinaria de 2 años aplicable a los asegurados, de acuerdo al Art 1081 del código de comercio.

5- PRUEBAS.

DOCUMENTALES

1. Póliza N° 6000000001801 y sus condiciones expedida por compañía Seguros Bolívar S.A.

6- NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente la Calle 22 N° 16-27, edificio altamisa oficina 406 de la ciudad de Sincelejo, teléfono 3176458175 y correo electrónico keilin.monterroza@juridicaribe.com – notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



KEILIN MONTERROZA OVIEDO
CC N° 1.102.867.567 de Sincelejo
T.P N° 331.993 del C.S de la J.